

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20"

EXP. ADMVO: PFFA/4.3/3S.2/0029-2025.

SOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado a la persona moral denominada PERMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la [REDACTED]

Por lo que en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; Título Quinto Capítulo II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección y vigilancia, adscrito a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, el C. Aarón Omar Curtidos Capistrán y Oscar Miguel Melgarejo Zaragoza en su carácter de Inspectores Federales actuantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar el recorrido de vigilancia forestal de referencia.

SEGUNDO.- En ejecución a la comisión descrita en el resultando inmediato anterior los C. Aarón Omar Curtidor Capistrán y Oscar Miguel Melgarejo Zaragoza en su carácter de Inspectores Federales actuantes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con credenciales PFFA/05323 y PFFA/05294 expedidas por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Mariana Boy Tamborrell, personal actuante que practicó visita de inspección en FLAGRANCIA, en la autopista México Cuernavaca, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México en la coordenada geográfica LN 19°16'07.58" y LW 99°09'51.20"; implementándose al efecto el acta AI011RN2025-Tlalpan de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, por los hechos y omisiones observados y circunstanciados en la misma, cuya diligencia fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de conductor del vehículo mención, en donde se le impuso como medida de seguridad el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del vehículo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, transportando las materias primas consistentes en 1,321 piezas de madera en escuadria (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadria (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos

TERCERO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por el C. [REDACTED] su carácter de propietario del vehículo Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la [REDACTED] para oír y recibir a los CC. [REDACTED] autorizando manifestaciones y presentó documentación que a su derecho convino, en relación al acta de inspección número AI011RN2025-TLALPAN, promoción a la que le recayó el Acuerdo No. PFFA/4.3/3S.2/ 0610 -2025, del seis de mayo de dos mil veinticinco, el cual fue formalmente notificado mediante ROTULÓN de misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante del C. [REDACTED] acreditándolo con carta poder de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual realizó manifestaciones y presentó documentación que a su derecho convino, mismos que fueron valorados en el momento procesal oportuno, en relación al acta de inspección número AI011RN2025-TLALPAN, promoción a la que le recayó el Acuerdo No. PFFA/4.3/3S.2/ 0530 -2025, del once de abril de dos mil veinticinco, el cual fue formalmente notificado mediante ROTULÓN de misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por la C. [REDACTED] quien se ostentó como representante de

Awe

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED], AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

PERMAPLAY SA DE CV, sin acreditar dicha personalidad, con RFC [REDACTED] y Permiso Forestal [REDACTED] proporcionando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] realizando manifestaciones y documentación que a su derecho convino, mismos que fueron valorados en el momento procesal oportuno, en relación al acta de inspección número AI011RN2025-TLALPAN, promoción a la que le recayó el Acuerdo No. PFFPA/4.3/3S.2/ 0569 -2025, del veintitrés de abril de dos mil veinticinco, el cual fue formalmente notificado mediante ROTULÓN de misma fecha, esto último en conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - En fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "PERMAPLAY SA DE CV", proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] realizando manifestaciones y documentación que a su derecho convino, mismos que fueron valorados en el momento procesal oportuno, en relación al acta de inspección número AI011RN2025-TLALPAN, promoción a la que le recayó el Acuerdo No. PFFPA/4.3/3S.2/ 0661 -2025, del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el cual fue formalmente notificado mediante ROTULÓN de misma fecha, esto último en conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEPTIMO. - En fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "PERMAPLAY SA DE CV", mediante al cual realizó manifestaciones que a su derecho convino, en relación al acta de inspección número AI011RN2025-TLALPAN, mismas que fueron valorados en el momento procesal oportuno, promoción a la que le recayó el Acuerdo No. PFFPA/4.3/3S.2/ 0661 -2025, del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el cual fue formalmente notificado mediante ROTULÓN de misma fecha, esto último en conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. - En fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, se presentó escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "PERMAPLAY SA DE CV", realizando manifestaciones y documentación que a su derecho convino en relación al acta de inspección número AI011RN2025-TLALPAN, mismos que fueron valorados en el momento procesal oportuno, promoción a la que le recayó el Acuerdo No. PFFPA/4.3/3S.2/ 0661 -2025, del veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el cual fue formalmente notificado mediante ROTULÓN de misma fecha, esto último en conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. - Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, esta Unidad Administrativa procedió a dictar el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/4.3/3S.2/1319-2025, mediante el cual se instauro procedimiento administrativo por los hechos u omisiones en FLAGRANCIA circunstanciados en la multicitada acta de inspección número AI011RN2025-Tlalpan de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, en contra de la persona moral denominada PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, en contravención con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. Proveído a través del cual con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al compareciente y/o propietario del vehículo un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiese sus efectos la notificación del presente Acuerdo, para que en desahogo de su garantía de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito. Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, respectivamente, en términos del artículo 167 BIS fracción I de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, así mismo se dejó SUBSISTENTE LA MEDIDA SEGURIDA IMPUESTA, en el acta de inspección número AI011RN2025-Tlalpan de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 170 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Asimismo, y con fundamento en el artículo 167 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se requirió a la persona moral denominada PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED]

AKL

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED], AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

y al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, por los hechos y omisiones asentados en el Acta Circunstanciada en Materia Forestal en Flagrancia No.- AI011RN2025-Tlalpan de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, la adopción de las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos, para efectos de transporte.

Plazo de cumplimiento: Quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

DECIMO.- Mediante escrito libre, recibido en fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, por la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y turnada a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal para su atención, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "PERMAPLAY SA DE CV", mediante al cual realizo manifestaciones y presentó documentación que a su derecho convino, en relación con el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/4.3/3S.2/1319-2025, asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en [REDACTED] promoción a la que le recayó el Acuerdo No. PFFPA/4.3/3S.2/1452-2025, de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco. Acuerdo que fue formalmente notificado mediante ROTULÓN de misma fecha, esto último en conformidad con lo establecido en el artículo 167 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO PRIMERO. - Que en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo número PFFPA/4.3/3S.2/1552-2025, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento a los interesados de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándoles a los interesados un término de gracia de tres días, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en misma fecha de su emisión.

Una vez seguida las etapas procedimentales correspondientes, el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 132, 154, 155 fracción XV, XVI, XXX, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

II.- En el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En base a los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la presente acta para hacer constar la comisión de ilícitos forestales en flagrancia, asentando los siguientes hechos y omisiones.

HECHOS Y OMISIONES:

"...En filtro al transporte y en coordinación con elementos de GN, SEDENA, SSC-DGIP, CORENADR-CIANSCAP, en la autopista México Cuernavaca, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México en la coordenada geográfica LN 19°16'07.58" y LW 99°09'51.20", Se inspecciona vehículo automotor, con las siguientes características:

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

Handwritten signature





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

VEHICULO:

Tipo: Tracto Camión (Tráiler)
Marca: FREIGHTLINER
Color: Anaranjado
No. Serie: [REDACTED]
Placa de circulación Tractor: [REDACTED] Carga Federales
Placa de circulación Plataforma: [REDACTED] Carga Federales
Año: 2000

Mostrando el C. [REDACTED], conductor del Vehículo el documento con las siguientes características: Hoja de papel Bond color blanca, Factura [REDACTED] de fecha 19 de marzo de 2025, 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) y 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes), la cual indica Permiso Forestal R-15-104-PER-001/15, dicha factura carece de la información del Volumen transportado, así como de la Especie y transporte empleado.

IRREGULARIDADES:

Se le hace saber al C. [REDACTED] conductor del Vehículo, que se realizara la medición y cubicación del producto que contiene sobre su plataforma de carga, del vehiculo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, cuantifican lo siguiente: 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) y 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes), en estado fisico seco, de la especie Oyamel, mismos las 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos, se le hace saber del conocimiento al C. [REDACTED] conductor del Vehículo, que la documentación mostrada carece del volumen, especie y transporte empleado.

Toda vez que el C. [REDACTED] conductor del Vehículo, no acredita la legal procedencia de los productos forestales antes descritos, estos se ASEGURAN PRECAUTORIAMENTE, del vehiculo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000 y el producto forestal maderable consistente en 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) y 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes), en estado fisico seco, de la especie Oyamel, mismos las 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico, los cuales se procede a trasladar a las instalaciones de la CORENADR, ubicada en Avenida Año de Juárez, Numero 9,700, colonia Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemanco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, lugar que fungirá como sitio de depositaria, en las coordenadas geográficas LN 19°15'58.96" y LW 99°01'34.37"

MATERIALES UTILIZADOS PARA LA UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN, CUBICACIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL MADERABLE Y DOCUMENTACIÓN.

- 01 flexómetro de 10 metros marca Lufkin
- 01 GPS Marca Garmin Modelo ETREX 20.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el por artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como el artículo 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que nos encontramos ante un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o daño o deterioro grave a los recursos naturales con el transporte de PRODUCTO FORESTAL MADERABLE SIN CONTAR LA DOCUMENTACIÓN MOSTRADA SE CARECE DEL VOLUMEN, ESPECIE Y TRANSPORTE EMPLEADO, Procediendo al ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del vehiculo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000 y el producto forestal maderable consistente en las 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado fisico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado fisico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos, así mismo se anexa a la presente acta la documentación presentada y tarjetas de circulación del Tractor y Plataforma de carga, en originales, vehiculo y producto forestal maderable se procede a trasladar a las instalaciones de la CORENADR, ubicada en Avenida Año de Juárez, Numero 9,700, colonia Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxdalttemanco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, lugar que fungirá como sitio de depositaria, en las coordenadas geográficas LN 19°15'58.96" y LW 99°01'34.37"....." Sic

III.- Mediante escrito libre recibido en fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, por la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y turnada a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal para su atención, signado



ACME

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "PERMAPLAY SA DE CV", mediante el cual realizó manifestaciones y presentó documentación que serán valorados de la siguiente forma:

PRESENTA:

Factura, Serie [REDACTED] que contiene los siguientes datos:

PERMAPLAY

R.F.C.: PER080711QX5

Régimen fiscal: (601) General de Ley Personas Morales

Domicilio fiscal Calle: Av. Industria No. 102 int. Bodega 10, Col. Los Reyes, CP. 54075, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, México.

Lugar de expedición 54075

FACTURA

Serie. F, Folio 26800, Comprobante fiscal digital (1) ingreso

Fecha: 2025-10-09T16:08:51

Forma de pago (99) Por definir

Método de pago: (PPD) Pago en parcialidades o diferido

Uso de CFDI: (01) Construcciones.

Moneda: Pesos

Facturado a:

Régimen fiscal (601) General de Ley Personas Morales

INMOBILIARIA BOSQUES 7701

RFC: IBS 181109 ULA

Domicilio Fiscal:

Calle: Av PASEO DE TAMARINDOS No. 90 Int: TI PISO 20, Col. Bosques de las Lomas, CP. 05120, Ciudad de México, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Enviar a: [REDACTED]

Que ampara:

1.321 piezas de Polines de oyamel de las siguientes dimensiones de 4 X 4 X 8 ¼, con un volumen de 33.55 m³, en estado físico seco.

816 piezas de barrotes de oyamel de las siguientes dimensiones de 4 X 2 X 8 ¼, con un volumen de 10.36 m³, en estado físico seco.

Código de Identificación Forestal: R-15-104-PER-001/15

Datos de VEHÍCULO

Tipo. Tracto Camión (Tráiler), Marca: Freightliner, Color, Anaranjado, No. de Serie: [REDACTED] Placas de circulación

Tractor: [REDACTED] Carga Federales, Placas de circulación Plataforma: [REDACTED] Carga Federales, año 2000, Chofer: [REDACTED]

VALORACIÓN:

Una vez revisada y analizada la Factura Serie [REDACTED] correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de tipo Ingreso, con fecha de expedición 09 de octubre de 2025 a las 16:08:51 horas, emitida por la empresa PERMAPLAY, con Registro Federal de Contribuyentes PER080711QX5, con domicilio fiscal ubicado en Avenida Industria No. 102, interior Bodega 10, Colonia Los Reyes, C.P. 54075, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, bajo el Régimen Fiscal 601

RW



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESTADO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFP/A/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFP/A/4.3/3S.2/ 1553 /2025

(General de Ley Personas Morales) y con lugar de expedición 54075, se procede a emitir la siguiente valoración técnica y documental.

El comprobante fiscal se encuentra emitido a nombre de la persona moral INMOBILIARIA BOSQUES 7701, con RFC IBS181109ULA, con domicilio fiscal en Avenida Paseo de Tamarindos No. 90, piso 20, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05120, Ciudad de México, y señala como lugar de entrega el domicilio [REDACTED], a la atención de la [REDACTED] número de contacto [REDACTED]

El documento ampara el transporte y comercialización de productos forestales maderables con las siguientes características:

- 1,321 piezas de polines de oyamel (Abies religiosa), con dimensiones de 4 x 4 x 8 ¼ pulgadas, en estado físico seco, con un volumen total de 33.55 m³.
- 816 piezas de barrotes de oyamel (Abies religiosa), con dimensiones de 4 x 2 x 8 ¼ pulgadas, también en estado físico seco, con un volumen total de 10.36 m³.

El total de materia prima maderable transportada corresponde a un volumen acumulado de 43.91 m³, procedente de especie forestal autorizada conforme al Código de Identificación Forestal R-15-104-PER-001/15, el cual se encuentra debidamente asentado en la factura, lo que acredita la trazabilidad y legal procedencia del producto conforme a la normatividad forestal vigente.

En cuanto al medio de transporte, se identifica el vehículo tipo Tracto Camión (Tráiler), marca Freightliner, color anaranjado, año modelo 2000, con número de serie [REDACTED] placas de circulación tractor [REDACTED] y plataforma [REDACTED] ambas de carga federal, conducido por [REDACTED] datos que coinciden con los registrados en el acta de inspección correspondiente.

Del análisis comparativo entre la información contenida en la factura y los datos asentados en el acta de inspección, se verifica plena correspondencia en los aspectos relativos a:

- Número de piezas,
- Especie maderable (oyamel),
- Volumen total transportado,
- Características del vehículo,
- Datos del operador,
- Placas y color del medio de transporte.
- Código de identificación forestal R-15-104-PER-001/15

Por lo anterior, se determina que el comprobante fiscal revisado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 98, fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. No obstante, al momento de realizar la inspección, el inspeccionado no contaba con el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables, situación que fue asentada en el acta correspondiente.

En consecuencia, si bien la factura analizada reúne los elementos fiscales y formales previstos en la normatividad aplicable, su presentación posterior a la diligencia impide considerar acreditada en ese momento la legal procedencia de los productos transportados. Por lo tanto, únicamente se reconoce que el comprobante fiscal cumple con los requisitos establecidos por la legislación, pero no fue exhibido oportunamente durante la inspección.

CONCLUSIÓN:

Del análisis integral efectuado a la Factura Serie F, Folio 26800, se concluye que el documento cumple con los requisitos fiscales y forestales establecidos en la normatividad aplicable, particularmente en el artículo 98, fracción IV, del Reglamento de la Ley

Handwritten signature

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA 60-US-3P, AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contener información completa y verificable sobre la especie, volumen, procedencia y destino de los productos maderables.

Asimismo, se constató la **coincidencia plena** entre los datos asentados en la factura y los registrados en el acta de inspección, incluyendo la cantidad y tipo de piezas, el volumen total transportado, el nombre del operador, así como las características del vehículo de carga.

En consecuencia, la documentación presentada **acredita la legal procedencia de los productos forestales de especie oyamel, y respalda de manera suficiente el traslado y comercialización del volumen descrito**, en cumplimiento con la legislación vigente en materia de aprovechamiento y transporte de materias primas forestales.

Sin embargo, al momento de realizar la diligencia de inspección, el inspeccionado no contaba con el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de los productos forestales transportados, situación que fue debidamente asentada en el acta correspondiente.

IV.- Por lo anterior esta autoridad con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos procede a resolver el presente asunto, valorando la totalidad de las constancias que lo integran, así como los **escritos con acuse de recibido por la oficialía de partes de Unidad Administrativa**, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa "PERMAPLAY SA DE CV" y el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo antes citado, a través de los cuales manifestaron lo que a su derecho **convino así como desahogó su garantía de audiencia** que le fue conferida de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ofreciendo al respecto los elementos de prueba que consideraron pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el **AI011RN2025-Tlalpan de fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco**.

V. Una vez analizados los autos que integran el expediente en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad determina que los elementos de prueba y manifestaciones ofrecidas por los promoventes, así como las constancias que obran en autos, resultan suficientes para desvirtuar parcialmente los hechos u omisiones detectados durante el presente Procedimiento Administrativo, por los cuales fue emplazada la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000. No obstante, lo anterior, al no haberse exhibido en el momento de la inspección la documentación idónea que acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales, se actualiza el supuesto establecido en el art 155 fracciones XII, XV y XXX, de la DFS, misma que conlleva la aplicación de una infracción en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 202 del mismo ordenamiento citado con antelación, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al Acta descrita en el Resultado **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo **ASENTADO** en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-

Magistrados Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracción cometidas por parte de la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, **al no contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia de 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría**

AWE

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trígésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESTADO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

(Barros) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado fisico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos al momento de realizar la inspección, con fundamento en el artículo 155 fracciones XV, XXVI y XXX correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente con aplicación del artículo 156 de dicho ordenamiento, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La infracción cometida por la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED]** y al **C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor **[REDACTED]** Carga Federales, Placa de circulaci. **Plataforma [REDACTED]** remolque Federales, Año 2000, consistente en no contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado fisico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barros) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado fisico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos, al momento de la inspección realizada en fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, por parte de los inspectores comisionados, se califica como infracción de gravedad baja, de conformidad con lo previsto en el artículo 155, fracciones XII, XV y XXX, en relación con el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como con los artículos 98, fracción IV, y 99 de su Reglamento vigente.**

En consecuencia, si bien la persona moral cumplió con lo solicitado y logró desvirtuar la falta establecida en la visita de inspección durante la secuela procesal, subsiste la infracción consistente en la omisión de portar, en el momento de la diligencia, la documentación o los sistemas de control que acreditaran la legal procedencia de las materias primas forestales transportadas.

No obstante, se determina que la falta es de **gravedad baja**, en virtud de que no se afecta de manera directa la conservación ni la protección del medio ambiente, toda vez que la documentación exhibida posteriormente acredita la legal procedencia de los recursos forestales descritos, derivando éstos de un aprovechamiento sustentable. En tal sentido, no se genera un riesgo significativo para el equilibrio ecológico ni para los servicios ambientales esenciales que los recursos forestales proveen para la conservación de la biodiversidad y un medio ambiente sano.

No obstante, de la valoración de las pruebas ofrecidas se desprende que posteriormente se exhibió la documentación idónea que acredite que dichos productos provienen de un aprovechamiento legal y sustentable, motivo por el cual se concluye que la conducta observada **no afecta de manera directa al medio ambiente, ni a la conservación de los recursos forestales, ni a los servicios ambientales que éstos proveen.**

En consecuencia, la infracción se califica como de **baja gravedad**, al no actualizarse un impacto negativo en el equilibrio ecológico ni en la biodiversidad, limitándose únicamente a una omisión formal en el momento de la diligencia de inspección.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al cometer la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado fisico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barros) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado fisico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos, la persona moral denominada PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED]** y al **C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor **[REDACTED]** Carga Federales, Placa de circulación **Plataforma [REDACTED]** remolque Federales, Año 2000, infringió lo dispuesto en el artículo 155, fracciones XV, XXVI y XXX, en relación con el artículo 91 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como en los artículos 98, fracción IV, y 99, fracción IV, de su Reglamento vigente.

No obstante lo anterior, del análisis de las constancias que obran en el expediente se acredita que la documentación presentada posteriormente demuestra la legal procedencia de las materias primas forestales señaladas, motivo por el cual la conducta observada **no ocasionó daño directo a los recursos forestales ni contribuyó a una pérdida de biodiversidad, particularmente respecto de**

Handwritten signature





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20"

EXP. ADMVO: PFFA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

las especies de pino y oyamel presentes en la región. En este sentido, se concluye que la omisión detectada constituye una infracción de carácter **formal y de baja gravedad**, en virtud de que no generó afectación a los servicios ambientales que proporcionan dichos recursos ni un desequilibrio ecológico en el ecosistema del predio inspeccionado.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

La persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V.** a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos**, infracción que se califica como de **baja gravedad**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155, fracción XV, en relación con los demás preceptos aplicables de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Asimismo, se hace constar que, en la notificación referida en el Resultando Noveno, se requirió expresamente a los inspeccionados para que aportaran los elementos probatorios necesarios a fin de acreditar sus condiciones económicas. No obstante, la persona moral sujeta a este procedimiento omitió ofrecer prueba alguna, pese a que dicho requerimiento fue debidamente formulado por esta Dirección General, conforme a lo dispuesto en el artículo 158, fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal valora las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral con base en las constancias que obran en el expediente. Al no haberse desvirtuado la capacidad económica de la inspeccionada, y considerando que se trata de una persona moral que desarrolla actividades que le generan recursos, se puede razonablemente concluir que cuenta con la solvencia necesaria para hacer frente a una sanción económica, por lo que su omisión de aportar pruebas no constituye obstáculo para la debida resolución del procedimiento.

D) LA REINCIDENCIA:

Una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite discurrir que **no son REINCIDENTES**.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones analizados en los presentes considerandos, se advierte que la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos**.

Atendiendo a la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral y a su carácter profesional en el manejo de recursos forestales, resulta factible colegir que sus representantes conocían, o debían conocer, las obligaciones legales aplicables para acreditar la procedencia legal de los productos forestales, toda vez que el desconocimiento de la normatividad forestal **no exime del cumplimiento de la misma**.

Handwritten signature

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED], AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

No obstante, de los hechos constatados en el acta de inspección se desprende que la conducta desplegada por la persona moral evidencia **negligencia**, más que dolo, al no contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales al momento de la inspección. Esta omisión es imputable a su falta de previsión y cuidado en la organización y control interno de sus operaciones, configurando una infracción administrativa de carácter formal y de **baja gravedad**.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, consistente en no contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de **1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos**, se traducen en un beneficio económico toda vez que al realizar actividades de transporte y posesión de recursos forestales maderable de forma lícita, con fines de lucro, deviene en beneficios económicos.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se establece que la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, incurrió en la irregularidad consistente en **no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos**, al momento de la inspección, **Infringiendo con ello el Artículo 155 fracciones XV, XXVI y XXX correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**

De lo anterior se colige que los mencionados representantes tuvieron **participación directa en los hechos u omisión constitutivos de la infracción**, al ser responsables de las actividades relacionadas con la posesión y transporte de productos forestales maderables, sin contar con los mecanismos legales necesarios para acreditar su procedencia.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo automotor de la Marca **FREIGHTLINER**, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, incurrió en la irregularidad consistente en **no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal de la materia prima forestal transportada**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, así mismo por las actividades que realizan no ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ni influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los **Artículo 155 fracciones XV y XXX correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución**, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:

A.- Se impone como sanción a la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehículo en mención, al incurrir en la irregularidad consistente en **no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal, por el incumplimiento a lo establecido en los Artículo 155 fracciones XV correlacionado con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de**

AMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una AMONESTACIÓN, con fundamento al artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B.- Se impone como sanción a la persona moral denominada PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una MULTA, con fundamento al artículo 156 fracción I, II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en el 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal en contravención a lo dispuesto en dicha ley, se procede a imponer como sanción una MULTA a la persona moral denominada PREMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] por un monto de \$ 11,314 (ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

C.- Se impone como sanción al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo en mención, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una MULTA, con fundamento al artículo 156 fracción I, II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en el 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por extraer suelo forestal en contravención a lo dispuesto en dicha ley, se procede a imponer como sanción una MULTA a la persona moral denominada PERMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] por un monto de \$ 11,314 (ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

Sirve de sustento las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

AME

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPOISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

Referencia: noviembre 1985, pág. 42

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000.
Unanidad de votos. Ponente: Rodolfo R.

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.”, tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada. Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.

SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 317/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 143/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de octubre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 95/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 153.

Época: Décima Época Registro: 2002166 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.) Pag. 1336

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1336

D.- Así mismo con fundamento en el artículo 170 bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta**, sobre el vehículo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, así como de la materia prima forestal consistente en 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos, mismos que quedaron asegurados en las instalaciones de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, cita en Avenida Año de Juárez No 9700, Colonia Quirino Mendoza, Pueblo San Luis Tlaxlaltemalco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16610, bajo resguardo del C. Miguel Ángel Delgado Reyes.

ALC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso C que anteceden, no omitiendo instrumentar el acta correspondiente para su debida constancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 154, 155 fracción XV, 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, y VI, 47 y 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente procede a resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 154, 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracción II y V, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone:

- A. Se impone como sanción a la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V.** a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehiculo en mención, incurrió en la irregularidad consistente en no contar, al momento de la inspección, con la documentación ni con los sistemas de control establecidos para acreditar la legal, por el incumplimiento a lo establecido en los **Artículo 155 fracciones XV** correlacionado con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **AMONESTACIÓN**, con fundamento al artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- B. Se impone como sanción a la persona moral denominada **PREMAPLAY S.A DE C.V.** a través de su representante legal la C. [REDACTED] por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA**, con fundamento al artículo 156 fracción I, II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en el **155 fracciones XV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como el 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por extraer suelo forestal en contravención a lo dispuesto en dicha ley, se procede a imponer como sanción una **MULTA** a la persona moral denominada **PERMAPLAY S.A DE C.V.** a través de su representante legal la C. [REDACTED] por un monto de \$ 11,314 (ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.

- C. Se impone como sanción al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo en mención, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 155 fracciones XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable correlacionados con los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 98 fracción IV y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, una **MULTA**, con fundamento al artículo 156 fracción I, II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por la comisión de la infracción establecida en el **155 fracciones XV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo

AMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables





INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESTADO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

Forestal Sustentable; así como el 98 fracción VII, 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por extraer suelo forestal en contravención a lo dispuesto en dicha ley, **se procede a imponer como sanción una MULTA a la persona moral denominada PERMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] por un monto de \$ 11,314 (ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE 00/100 M. N.), equivalente a 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN vigentes en la Ciudad de México al momento de realizar la visita de inspección; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativa sancionable con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la Ciudad de México, al momento de cometer la infracción.**

- D. Así mismo con fundamento en el artículo 170 bis de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta**, sobre el **vehículo automotor de la Marca FREIGHTLINER, del Color Anaranjado, con Placa de circulación del Tractor [REDACTED] Carga Federales, Placa de circulación Plataforma [REDACTED] remolque Federales, Año 2000, así como de la materia prima forestal consistente en 1,321 piezas de madera en escuadría (Polin) cubicaron un volumen de 33.025 metros cúbicos estado físico seco y las 816 piezas de madera en escuadría (Barrotes) cubicaron un volumen 10.187 metros cubico estado físico seco, de la especie Oyamel, mismos que en su conjunto arrojan un volumen total de 43.212 metros cúbicos, mismos que quedaron asegurados en las instalaciones de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, cita en Avenida Año de Juárez No 9700, Colonia Quirino Mendoza, Pueblo San Luis Tlaxlaltemalco, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P.16610, bajo resguardo del C. Miguel Ángel Delgado Reyes.**

Para tal efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso D que anteceden, no omitiendo instrumentar el acta correspondiente para su debida constancia.

SEGUNDO.- Tórnese copia certificada de esta Resolución Administrativa mediante oficio al Servicio de Administración Tributaria, a fin de realizar el cobro de la multa impuesta y una vez que sea pagado, se sirva comunicarlo a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada **PERMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y al C. [REDACTED]** en su carácter de propietario del vehiculo en mención, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de los que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 en esta Ciudad de México.

QUINTO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FORESTAL.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

AVAC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] EN SU CARACTER DE CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO TRAILER, MARCA FREIGHTLINER COLOR ANARANJADO, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DE CARGA DEFERAL, PLACAS DE CIRCULACION DE PLATAFORMA [REDACTED] AÑO 2000, 1321 PIEZAS DE MADERA ASERRA (POLIN) DEL GENERO OYAMEL EN ESTADO FISICO SECO CON UN VOLUMEN DE 33.025 M3 Y 816 PIEZAS DE MADERA ASERRADA (BARROTE) DEL GENERO OYAMEL, EN ESATDO FISICO SECO, CON UN VOLUMEN DE 10.2 M3, AUTOPISTA MEXICO-CUERNAVACA, ALCALDIA TLALPAN, CIUDAD DE MEXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19°16'07.58" LW 99°09'51.20".

EXP. ADMVO: PFFPA/4.3/3S.2/0029-2025.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.- PFFPA/4.3/3S.2/ 1553 /2025

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.



Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEXTO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada PERMAPLAY S.A DE C.V. a través de su representante legal la C. [REDACTED] y/o personas autorizadas para tal efecto, en el domicilio ubicado Av. Industria #102, Bodega 10, Col. Los Reyes, Tlalnepantla de Estado de México C.P.54075, original con firma autógrafa de la presente Resolución.

SEPTIMO. - Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del vehículo, a través de su representante legal el C. [REDACTED] y/o personas autorizadas para tal efecto, en el domicilio ubicado [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma el **DR. ADÁN LEOBARDO MARTÍNEZ CRUZ**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal, con fundamento en los artículos 93, 154, 155, fracciones I, VII, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis- 1, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 170, fracción I, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1° y Primero Transitorio del Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2000; Artículos 1 y 2 fracciones III y V, 3 apartado B fracción I, 4, 8, 9, 47, 51, 52, 54 fracción IV, inciso b), 55, 58 fracciones II, y IV, 59 fracciones VII, VIII y XI y 71 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

SHH/CGH



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA FORESTAL

